

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 15 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 21 Septiembre 1888.)

LEY CREANDO EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

(CONTINUACIÓN)

Los términos fijados en esta ley empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento. No podrán reducirse ni ampliarse por el Tribunal sino en los casos en que se le conceda expresamente la facultad de hacerlo.

El transcurso de un término señalado para el ejercicio de algún derecho producirá el efecto de la pérdida de este derecho.

Art. 95. Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa del demandante ó recurrente. En este caso declarará el Tribunal caducada la demanda ó el recurso, y consentida la orden gubernativa ó la sentencia que hubiese motivado el pleito.

Art. 96. Del auto á que se refiere el artículo anterior podrá el demandante, apelante ó recurrente, pedir reposición dentro de cinco días si creyese que se ha procedido con equivocación al declarar transcurrido el término legal. No podrá fundarse la pretensión en ningún otro motivo.

Este recurso se sustanciará admitiéndose al que pida la reforma la justificación que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose á este fin un plazo que no podrá exceder de diez días.

Art. 97. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no son aplicables á los pleitos en que la Administración sea demandante ó recurrente.

Art. 98. El Tribunal de lo contencioso-administrativo podrá dividirse en dos Secciones si lo exigiere el des-

sidente y el Vicepresidente no concurren, presidirá el Ministro más antiguo. En todo caso, será necesaria la presencia de siete Ministros para pronunciar sentencias definitivas, y la de cinco para resolver sobre excepciones dilatorias ó práctica de pruebas, bastando tres Ministros para dictar providencias.

Las sentencias relativas á asuntos contencioso-administrativos en que se impugnen disposiciones administrativas dictadas á consulta del Consejo de Estado en pleno, las que hayan de dictarse en el caso de discordia previsto en el art. 62, y las que resuelvan los recursos de revisión, se pronunciarán en todo caso por el Tribunal en pleno.

Art. 99. Las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones dilatorias que pronuncie el Tribunal de lo contencioso-administrativo, y los votos particulares que se refieran á unas y otros, se publicarán en la «Gaceta de Madrid».

Art. 100. Los Tribunales de lo contencioso-administrativo podrán acordar, oído el Fiscal, la suspensión de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa cuando la ejecución pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspensión.

Si el Fiscal se opusiere á la suspensión, fundado en que de ésta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobernador ó del Gobierno, según que la resolución reclamada proceda de la Administración local ó provincial, ó de la central, los cuales expondrán como fundamento de su acuerdo las razones que aconsejen tal medida.

Cuando de la suspensión de las resoluciones de que trata el párrafo anterior pueda seguirse menoscabo al servicio público, se limitará el Tribunal á dar curso á las pretensiones de suspensión, elevándolas con su informe al Ministerio ó Autoridad á quien incumba resolverlas.

Art. 101. Admitida que sea la demanda, el Tribunal podrá requerir de inhibición á cualquiera otro que estuviese entendiendo en el negocio, acompañando testimonio del auto de admisión de la demanda con los antecedentes necesarios.

El Tribunal requerido procederá en igual forma que si lo fuese por Auto-

ridad administrativa, pero no pudiendo dirigirse al Tribunal de lo contencioso-administrativo más que para enviarle los autos, caso de haberse declarado incompetente, ó para manifestarle que los envía á la Presidencia del Consejo de Ministros, caso de sostener la competencia.

Art. 102. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia al Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra el conocimiento por el Tribunal de lo contencioso-administrativo de negocios que les pertenezcan, después que sea firme el auto admitiendo la demanda. Estas reclamaciones se elevarán al Gobierno por medio de recursos de queja, los cuales se sustanciarán del modo establecido para los que se promuevan contra las Autoridades administrativas.

Art. 103. El Fiscal del Tribunal de lo contencioso-administrativo podrá, durante la sustanciación de un pleito y antes de la citación para sentencia, requerir al Tribunal para que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurría en abuso de poder, y si el Tribunal insistiese en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión.

Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiere preparado el recurso extraordinario de revisión, lo formalizará dicho funcionario si lo estimare procedente, después de recibir instrucciones del Gobierno, en término de treinta días, contado desde el de la publicación de la sentencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal pasará los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, y ésta propondrá al Consejo de Ministros el examen y resolución del asunto, limitándose á decidir en el término de tres meses, contados desde la notificación de la sentencia, si hubo falta de competencia ó abuso de poder, y dictando la resolución que en ese concepto proceda, publicándose lo acordado en la «Gaceta de Madrid» y dando cuenta á las Cortes en su primera reunión.

No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revisión si, habiendo

surgido el conflicto durante la sustanciación del pleito por falta de competencia ó abuso de poder, hubiese sido ya resuelto como se previene en el artículo siguiente.

Art. 104. Los conflictos á que se refieren los tres artículos anteriores se resolverán por el Rey, en la misma forma y con iguales trámites que las contiendas de competencia y los recursos de queja por abuso de poder.

Art. 105. La ley de Enjuiciamiento civil regirá como supletoria de la legislación que contiene los procedimientos contencioso-administrativos, siendo aplicable en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Las notificaciones, citaciones y demás diligencias análogas que puedan practicarse en estrados por estar presentes las partes se harán *apud acta* por los Secretarios de Sala, y las que haya que practicar fuera de estrados se ejecutarán y autorizarán por los ujieres del Tribunal.

Art. 106. El Tribunal de lo contencioso-administrativo vacará desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre, durante cuya época funcionará una Sala, compuesta de cinco Ministros, que se limitará al despacho ordinario de los asuntos, acordando en ellos las providencias ó autos para dictar los que no se requiera la presencia de siete Ministros.

La mitad de los Auxiliares del Tribunal disfrutará también de vacaciones.

Art. 107. El Gobierno, en el plazo máximo de un año, á contar desde la publicación de la presente ley, dictará un reglamento general, comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

Art. 108. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los pleitos en única instancia ó en recurso de apelación ó nulidad pendientes actualmente en el Consejo de Estado, y en que no se hubiere celebrado vista sobre el fondo, pasarán al Tribunal de lo contencioso-administrativo, que continuará su sustanciación y los resolverá en definitiva según las

prescripciones de la presente ley. Los en que se hubiere celebrado dicha visita se resolverán por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, fallándose según la forma establecida en la legislación vigente cuando aquel acto se celebrara, por debiendo ejecutarse las sentencias con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Las demandas pendientes de admisión, á la cual se hubiere opuesto el Fiscal, se sustanciarán y determinarán con arreglo á las prescripciones de esta ley, á cuyo efecto se entregarán de nuevo á aquél para que formule la pretensión que estime procedente según el estado del asunto.

Los recursos de revisión pendientes actualmente de sustanciación pasarán del mismo modo al Tribunal de lo contencioso-administrativo, que los tramitará y fallará en la forma determinada por el reglamento á cuyo tenor se interpusieran dichos recursos.

Los pleitos pendientes en las Comisiones provinciales pasarán desde luego á los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo en el estado en que se encuentren, salvo aquellos en que por haberse celebrado vista solamente pendan de sentencia ó del auto de admisión de la demanda, los cuales serán resueltos por la Comisión provincial, pero debiendo tramitarse y resolverse la apelación del auto ó de la sentencia que dicha Corporación dicte ante el Tribunal de lo contencioso administrativo y con arreglo á las disposiciones de esta ley.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunicó con fecha 24 de Agosto último al Gobernador de la provincia de Santander la siguiente Real orden:

«Dada cuenta á S. M. de la instancia de la Cámara de Comercio de esa capital, fecha 23 de Junio último, en la que se manifiestan las dificultades con que lucha la marina nacional y se exponen los perjuicios que producen las dilaciones y dispendios á que dan lugar varias prácticas sanitarias vejatorias, suprimidas en las naciones más adelantadas, por cuyas causas, entre otras, la marina extranjera disfruta, con ventaja á la española, los transportes nacionales, compitiendo con éxito, aun en nuestros mismos puertos, según expresa dicha Cámara, solicitándose en su virtud:

1.º Que se supriman las patentes de sanidad en la navegación de cabotaje nacional y extranjera.

2.º Que se exima á los buques de los derechos cuarentenarios, ó cuando menos que solo se cobre el número de toneladas de carga conducida, y no el correspondiente á la cabida del buque.

3.º Que se supriman los expedientes sanitarios de buques en puerto, sobre todo los que se refieran á barcos de cabotaje.

Y 4.º Que se supriman por innecesarias las Direcciones, visita de navés y sanidad marítima en los puertos

de segundo, tercero y cuarto orden; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer se manifieste por ese Gobierno á la expresada Cámara de Comercio:

1.º Que el art. 19 de la ley de Sanidad vigente previene que todos los buques lleven patente, excepto los guarda costas, chalupas de Hacienda y barcos pescadores, y por tanto, no está en la facultad del Gobierno alterar dicho precepto.

2.º Que el art. 47 de la citada ley establece los derechos de cuarentena consignados en la tarifa aneja á la misma, los cuales tampoco puede suprimir el Gobierno, debiendo pedirse á las Cámaras de Comercio manifiesten su parecer en cuanto á la forma con que actualmente se percibe este impuesto en nuestros puertos, y reclamando de nuestros Cónsules generales en las principales naciones, noticias acerca de la forma que se emplea en las mismas para el cobro de los derechos de cuarentena, como igualmente una relación de todos los derechos que se perciben por los servicios de sanidad marítima.

3.º Que á cada buque solamente se le instruya un solo y necesario expediente, en el que se consignen las circunstancias que interesan á la salud pública, respecto á la policía de entrada, estancia y salida, anotándose únicamente con relación á la policía de estancia las alteraciones en la salud de á bordo y demás circunstancias notables que el Director del puerto debe conocer por la inspección de la higiene de bahía que le está encomendada, sin que de ello resulte molestia alguna en ningún concepto para el personal de á bordo.

Y 4.º Que el art. 13 de la ley mencionada, dispone que en cada uno de los puertos habilitados exista una Dirección especial de Sanidad clasificada con arreglo á su importancia mercantil, como asimismo el art. 23 de dicha ley previene que se reconozcan y visiten cuantos buques lleguen á los puertos, precepto á cuyo cumplimiento está obligado el Gobierno.

Respecto á este último punto, el art. 24 de la ley autoriza á los Directores especiales para eximir de la visita y reconocimiento de los buques dispensados de llevar patente, como también á los de vagor y cabotaje de cuyas condiciones higiénicas y habitual aseo estuvieren satisfechos.

Con motivo de esta autorización, la Real orden de 17 de Mayo de 1880, en su caso 5.º, regla 1.ª, interpretando el precepto en la forma más favorable al comercio, dispensó la visita y reconocimiento de buques de cabotaje, y en el mismo sentido la Real orden de 31 de Marzo último, atendiendo las instancias de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Málaga, ha formulado cuantas reglas favorables á los intereses mercantiles consiente la vigente de ley de Sanidad, demostrándose de esta suerte la protección que este Ministerio dispensa y se halla dispuesto á dispensar al comercio dentro de los límites que permiten las leyes y la debida vigilancia por los intereses de la salud pública.»

Lo que traslado á V. S. para que, en cumplimiento de la resolución segunda de la preinserta Real orden, se pida por ese Gobierno á las Cámaras de Comercio de la provincia el informe que se reclama, remitiéndose á esta Dirección para los fines correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1888.— El Director general, Teodoro Baró.— Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas.

Resultando de las noticias comunicadas por el Cónsul de España en Charleston que se ha declarado la epidemia de fiebre amarilla en el estado de la Florida (América Septentrional);

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad, Real orden de 17 de Mayo de 1880 («Gaceta» del 21), regla 2.ª caso 2.º, Real orden de 31 de Marzo último, regla 13; y orden de esta Dirección general de 10 de Diciembre de 1874 («Gaceta» del 13.)

Esta Dirección general ha acordado publicar la referida noticia, debiendo despedirse para lazareto sucio las procedencias de dicho Estado que lleguen con patente en la que se exprese la existencia epidémica de la mencionada enfermedad en el puerto de partida, y las que hayan tenido en el viaje accidente confirmado ó sospechoso á bordo de la citada enfermedad.

Lo que comunico á V. S. para conocimiento de las dependencias de Sanidad Marítima y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 («Gaceta» del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 15 de Septiembre de 1888.— El Director general, Teodoro Baró.— Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 884.

Sección 2.ª—Administración. Circular.

Transcurrido el plazo de 20 días, fijado por edicto inserto en el *Boletín oficial* correspondiente al día 12 de Agosto próximo pasado, á fin de que los propietarios cuyas fincas hay que expropiar para la construcción de una plaza de abastos en la villa de Alcantarilla, presentasen las reclamaciones que á su derecho convinieren, sin que durante el tiempo que ha estado de manifiesto el expediente se haya aducido reclamación alguna, según consta por comunicación de la Alcaldía, fecha 4 del actual, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos que se consideren precisos para la ejecución de las obras.

En su vista, y en armonía con lo preceptuado en los artículos 20 y 21 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, los propietarios interesados procederán en el término de ocho días al nombramiento de peritos, que en unión con el que designe la Alcaldía, fijen la parte de terreno que haya de expropiarse y su valoración, previniéndoles, que en el caso de

no hacer dicho nombramiento, ó de no reunir el nombrado los requisitos prevenidos en el art. 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879, se entenderá que se conforman con el perito de la Alcaldía.

Lo que en cumplimiento de las citadas disposiciones, he acordado publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 22 de Septiembre de 1888.— El Gobernador interino, Eduardo Pardo

Número 872.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo remitido la mayoría de los Ayuntamientos de los pueblos en cuyos términos hay enclavados montes públicos los pliegos de condiciones económico-administrativas para la subasta de los productos forestales, á pesar del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 37, correspondiente al día 12 de Agosto último, y en vista de la paralización que por dicho motivo sufren los expedientes de aprovechamientos, con gran perjuicio de los intereses de los pueblos como de los del Estado, he acordado conceder un plazo de ocho días, para que dentro de él cumplan los Ayuntamientos morosos con el expresado servicio, apercibiéndoles con la imposición de la pena á que se hagan acreedores, en caso de no verificarlo.

Murcia 20 de Septiembre de 1888.— El Gobernador interino, Eduardo Pardo

Número 871.

Sección de Fomento.—Minas.

Por decreto de este Gobierno de provincia del día 10 del actual, se ha declarado fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina «El Tesoro» núm. 9633, sita en término de Lorca, por falta de terreno franco para concederla ni aun con el mínimo de pertenencias que la ley permite; y habiéndose notificado dicho decreto el día 12 á D. Antonio Barrenas y Contreras como representante legal de don Bernardino López de Teruel y manifestado en escrito de esta fecha que está conforme con él, lo he declarado ejecutorio firme y subsistente.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia cumpliendo lo que se dispone en el art. 67 de la ley y en el 75 del reglamento.

Murcia 20 de Septiembre de 1888.— El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 873.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9774.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber. Que por D. Manuel Salvador Vives, vecino de Fortuna, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha de hoy solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada «Santa Natalia», de mineral hierro, sita en término de dicha villa y en tierras del Estado, paraje llamado Sierra Luga; lindando por todos vientos con terreno franco; cuyo registro le sido admitido por decreto de este día, salvo

mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que se hará en el primer Collado, cuyo piso es de tierra colorada, que se encuentra en la cuerda izquierda que conduce á la cúspide izquierda del Barranco de Calderón. Desde él se medirán á N. 300 metros, y se fijará la primera estaca; primera á segunda L. 350; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera E. 50 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Septiembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.—El Jefe de la Sección, P. E., R. F. Delgado.

Número 874.

OBRAS PÚBLICAS DE MURCIA

Carreteras.—Circular.

Viniéndose observando, que en la mayoría de los casos se admiten y cursan por las Alcaldías las instancias de particulares pidiendo autorización para construir á menos de 25 metros de distancia de las carreteras del Estado, sin que vayan acompañadas del plano de la obra que determina la circular de esta jefatura de 30 de Marzo de 1887, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de 2 de Abril siguiente, número 235, cuyo plano es necesario casi siempre para poder formar juicio de la situación de la obra que se proyecta con relación á la carretera y poder en su vista evacuar los informes pedidos por esas Alcaldías acerca de dichas instancias, produciendo la devolución de éstas, al no venir en la forma prevenida, una perturbación en el servicio y un notable retraso en el despacho de las mismas, con notorio perjuicio para los interesados, he creído necesario recordar á V. el cumplimiento de la citada circular de 30 de Marzo del año último, recomendándole nuevamente no admita ni curse ninguna solicitud para construir ú obrar al margen de las carreteras que no esté acompañada del plano en cuestión, advirtiendo además á V., que bajo la responsabilidad de esa Alcaldía, no se tramitarán por esta jefatura de mi cargo, las solicitudes de esta clase que no vengán acompañadas del plano de referencia.

Dios guarde á V. muchos años. Murcia 18 de Septiembre de 1888.—El Ingeniero Jefe, José de Torres. Sr. Alcalde constitucional de.....

Tercera sección.

Número 879.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 14 de Septiembre de 1888.

Presidencia del Sr. Valcárcel.

Con asistencia de los Sres. Fontes, Chápuli y García.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se acuerda informar al Sr. Gobernador que procede disponga se practique la demarcación de la mina «Lealtad», sita en el término de Lorca, excluyendo el terreno mal comprendido en la designación del mismo.

Se acuerda asignar al facultativo D. Emilio Meseguer Albaladejo el sueldo anual de 995 pesetas en vez de las 1000 que por error se le consignaron en la sesión anterior.

También acordó se continúe abonando á Victoriano Ganga la gratificación de 15 pesetas mensuales.

En vista de lo informado por el Arquitecto provincial, acordó la Comisión autorizar al Director de la Casa de Misericordia para que por administración pueda reparar los cielos rasos y cubiertas de varias salas del mencionado Asilo.

Se acuerda aprobar la cuenta de las indemnizaciones que por salidas ha devengado el personal de carreteras en el mes de Agosto último, y que su importe se abone cuando el estado de los fondos lo permita.

Del mismo modo acordó la Comisión se anuncie una segunda subasta para las obras de la alcantarilla núm. 37 de la carretera de Moratalla á la Fuente del Pino, teniendo efecto ésta el 29 del actual á las once de su mañana.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, José Valcárcel.—El Secretario, José Ledesma.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 15 de Septiembre de 1888.

Presidencia del Sr. Valcárcel.

Con asistencia de los Sres. Fontes, Chápuli y García.

Se acuerda aprobar la liquidación del precio medio de los artículos del suministro correspondientes al mes de Agosto y que se publique en el *Boletín oficial*.

También acordó la Comisión se manifieste al Sr. Gobernador que considere procedente se desestime la reclamación formulada contra el expediente de registro de la mina titulada «San Antonio», sita en los términos de Ojos y Villanueva y mande que siga el expediente su curso legal; sin perjuicio de que el dueño de la fuente á que se refiere el reclamante, pueda formular la oportuna denuncia en caso de creerse perjudicado por los trabajos que se ejecuten en el laboreo de la expresada mina.

El expediente de reclamación deducida por Pedro Mula Sánchez, acordó la Comisión se subsane el error de concepto cometido en el acuerdo de sesión de 12 del actual, en el sentido de que debe informarse que el recurso interpuesto procede se desestime puesto que el fallo recurrido se haya ajustado á la ley.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, José Valcárcel.—El Secretario, José Ledesma.

Número 881.

La Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra encargado de la liquidación de los pueblos de esta provincia.

Certifican: Que de la aligación de los precios adquiridos de los pueblos ca-

beza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los suministros verificados en el mes de Agosto próximo pasado los que á continuación se expresan.

Ración de pan de setenta decágramos, veintiseis céntimos, idem de cebada de seis litros nuevecientos treinta y siete mililitros, ochenta y nueve céntimos, idem de paja de seis kilogramos veinte céntimos, litro de aceite una

peseta cinco céntimos, kilégramo de carbón trece céntimos é idem de leña cinco céntimos.

Y para que conste y obre los efectos prevenidos en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, expiden la presente en Murcia diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Vicepresidente, Vicente Pérez.—El Comisario de Guerra, Miguel Pajarón.

Cuarta sección.

Número 877.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

2.ª DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1888

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad	Nombre y clase del artículo	PRECIO	
				Pts.	Cts.
18	Cartagena.	4 hectólitros.	Aceite.	105 »	
18	Idem.	0'85 id.	Petróleo	72 »	

Cartagena 20 de Septiembre de 1888.—El Administrador, Segundo Pérez.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Juan Basset.

Número 877.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

2.ª DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1888

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró.	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	PRECIO	
				Pts.	Cts.
18	Cartagena.	25 quintales métricos.	Harina de flor para pan de Hospital.	41	50
18	Idem.	100 id. id.	Leña.	4	75
16	Idem.	150 hectólitros.	Agua.	0	37
19	Idem.	90 id. id.	Cebada.	9	50
19	Idem.	60 quintales métricos.	Paja de pienso.	5	»

Cartagena 20 de Septiembre de 1888.—El Administrador, Segundo Pérez.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Juan Basset.

Sexta sección.

Número 866.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARILLA

Don Rodrigo Manchón España, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados, utilizar el recargo de 10 pesetas por hectólitro de aguardientes, alcohol y licores que autoriza la ley de 26 de Junio pasado, para atenciones del presupuesto municipal, se anuncia la subasta que tendrá lugar en esta Casa consistorial á los diez días de aparecer inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que

se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

El tipo de la subasta es el de 738 pesetas 20 céntimos al año, y de esta se deducirá la parte proporcional al tiempo que haya transcurrido del año económico, hasta el día en que se dé posesión del remate.

La subasta se efectuará por pliegos cerrados y con arreglo á lo prevenido en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, debiendo contener dichos pliegos la cédula personal del licitador, la proposición extendida en papel de la clase 11.ª, con arreglo al modelo que á continuación se expresa, y la carta de pago de haber consignado en la Depositaria municipal 36 pesetas 91 céntimos, que es el importe del 5 por 100.

Los gastos de inserción de este edicto, serán de cuenta del rematante.

Alcantarilla 19 de Septiembre de 1888.—Rodrigo Manchón.—Por su mandado, Juan Hidalgo.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial número..... del día....., se compromete á tomar á su cargo la recaudación del arbitrio sobre alcoholes, por lo que resta de año económico, sirviendo para todo él, como tipo, la suma de..... pesetas (en letra), y sujetándose para su exacción, al pliego de condiciones.

Fecha y firma del proponente.

Octava sección.

Número 882.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz del Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto á virtud de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador don Eloy Tarín, en nombre de doña María Antonio Sacristá Fernández, contra don Juan Cicluna García, se anuncian en pública subasta las fincas siguientes:

Pts.

Una casa que la componen doce habitaciones entendidas por viviendas en el barrio extramuros de esta ciudad, denominado de la Concepción, las cuales ocupan una superficie de seiscientos cincuenta y siete metros noventa y cinco decímetros cuadrados, y linda por la derecha entrando ó sea el Este, Ginés Villalva, José Angosto y otros; por la izquierda ó sea el Oeste, casa de Miguel García, hoy de don José Fraga; por la espalda ó sea el Norte, calle del Rosario y casa de Bibiano Murcia, y por su frente ó sea el Sur, calle que llaman del Manco y dentro de estos linderos están las expresadas doce casas en la forma siguiente:

Una casa calle del Manco que se compone de entrada, pasillo, sala, dos dormitorios, cocina, patio, escusado, con derecho á agua de pozo, comprende una superficie de cincuenta metros cincuenta decímetros cuadrados, y linda por su derecha ó sea el Este, huerto de José Angosto; por su izquierda ó sea Oeste y por su espalda ó sea Norte, casas del mismo Cicluna, y por su frente, calle del Manco, hallándose en su primer período, se ha tasado en novecientas pesetas. 900

Otra casa contigua á la anterior en la misma calle del Manco, con iguales habitaciones que la anterior y con derecho al agua del pozo, comprende una superficie de cincuenta metros cincuenta decímetros cuadrados, y linda por la derecha ó sea el Este, por su izquierda ó

sea el Oeste, y por su espalda ó sea el Norte, la casa anterior y otras que se dirán del mismo Cicluna, y por su frente ó sea Sur, la calle del Manco, y hallándose en su primer período, ha sido tasada en novecientas pesetas. 900

Otra casa contigua á la anterior en la misma calle del Manco, con las mismas habitaciones y derecho al agua de pozo, comprende una superficie de cuarenta metros cuadrados y linda por su derecha ó sea Este, las casas anteriores; por su izquierda ó sea Oeste, y por su espalda ó sea Norte, el mismo Cicluna y por su frente ó sea el Sur, calle del Manco. Se encuentra en su primer período de conservación y ha sido tasada en setecientas pesetas. 700

Un patio con puerta rastrillo que es común para las mismas casas, en el cual existen pila y pozo para el servicio y dentro del mismo tres casas que comprende una superficie de sesenta metros, ochenta decímetros cuadrados, y linda por su derecha ó sea Este, la casa anterior y otras que se describirán; por su izquierda ó sea el Oeste, casas del Cicluna; y por su espalda ó sea Norte, Bibiano Murcia, y por el frente ó sea Sur, la calle del Manco, y han sido tasadas las pilas, pozo y patio en seiscientos pesetas. 600

Una casa dentro del patio con la puerta al Oeste, que se compone de las mismas habitaciones que las anteriores, con derecho al agua y comprende una superficie de cuarenta y cinco metros, cincuenta decímetros cuadrados y linda por su derecha ó sea el Sur, las anteriores casas, por su izquierda ó sea el Norte las casas que se dirán y por su espalda ó sea el Este, Ginés Villalva, y por el frente ó sea el Oeste, el patio y hallándose en su primer período ha sido tasada en seiscientos cincuenta pesetas. 650

Otra casa en el mismo patio contigua á la anterior, y la puerta al Oeste, con las mismas habitaciones y derecho al agua, comprende una superficie de cuarenta y cinco metros, cincuenta decímetros cuadrados, y linda por su derecha ó sea el Sur, la anterior casa; por su izquierda ó sea el Norte, y por la espalda ó sea el Este, Ginés Villalva y por su frente el patio, y hallándose en su primer período ha sido tasada en seiscientos cincuenta pesetas. 650

Otra casa en el patio, con su puerta al Este, con entrada, sala, dos alcobas, cocina, patio y escusado, con derecho al agua, y comprende una superficie de cuarenta metros sesenta y cinco decímetros cuadrados; y linda por su derecha

ó sea el Norte, Bibiano Murcia; por su izquierda ó sea el Sur, y por la espalda ó sea el Oeste, casas que se dirán, y por su frente, patio, se encuentra en su primer período de vida pero en mal estado de conservación, y ha sido tasada en seiscientos pesetas. 600

Otra casa en la calle del Manco, con las mismas habitaciones que las anteriores y derecho al agua, comprende una superficie de cuarenta metros cuadrados; y linda por su derecha ó sea el Este, el patio, por su izquierda ó sea el Oeste, casa que se dirá; por su espalda ó sea el Norte, la casa anterior, y por su frente, calle; se encuentra en su primer período, y ha sido tasada en ochocientas cincuenta pesetas. 850

Otra casa contigua á la anterior y en la misma calle del Manco, compuesta de las mismas habitaciones, con derecho al agua, y comprende una superficie de cuarenta metros cuadrados; linda por su derecha ó sea Este, la anterior; por su izquierda ó sea Oeste, casa que se dirá; por su espalda ó sea Norte, la del patio, y por su frente ó sea el Sur, la calle, hallándose en su primer período, ha sido tasada en ochocientas cincuenta pesetas. 850

Otra casa contigua á la anterior, en la misma calle, con entrada, sala, dos alcobas, pasillos, patio, pozo, cocina y excusado; comprende una superficie de cincuenta y nueve metros, veinticinco decímetros cuadrados, y linda por su derecha ó sea el Este, la anterior casa; por su izquierda ó sea Oeste, casa que se dirá; por su espalda, casas del Cicluna, que dan á la calle del Rosario, y por su frente ó sea el Sur, la calle del Manco, y hallándose en su primer período de vida, ha sido tasada en mil pesetas. 1000

Otra casa contigua á la anterior, en la misma calle del Manco, con las mismas habitaciones, y derecho á las aguas, comprende una superficie de sesenta metros, cincuenta decímetros cuadrados, y linda por su derecha ó sea el Este, la casa anterior; por su izquierda, hoy don José Fraga ó sea el Oeste; por su espalda ó sea el Norte, casas que se describirán, y por su frente ó sea el Sur, calle del Manco, y hallándose en su primer período de vida, ha sido tasada en mil pesetas. 1000

Otra casa sita en la calle del Rosario, del mismo barrio, compuesta de entrada, pasillo, sala, tres dormitorios, patio, escusado, y comprende una superficie de sesenta y cuatro metros, treinta y cinco decímetros cuadrados; linda por su derecha ó sea Oeste, casa de don José Fraga, antes Miguel

García, por su izquierda ó sea el Este, casa que se dirá; por su espalda ó sea Sur, la casa anterior, y por su frente ó sea Norte, la calle, y hallándose en su primer período de vida, ha sido tasada en mil cien pesetas. 1100

Otra casa contigua á la anterior, en la misma calle del Rosario, con las mismas habitaciones y agua, comprende una superficie de sesenta metros cuarenta decímetros cuadrados, y linda por su derecha ó sea el Oeste, la casa anterior; por su espalda ó sea el Sur, la casa de la calle del Manco; por su izquierda ó sea el Este, Bibiano Murcia, y por su frente ó sea el Norte, la calle del Rosario, y hallándose en su primer período, la ha tasado en la cantidad de mil cien pesetas. 1100

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de Castellini el día quince de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en cuyo acto se admitirán posturas por las dos terceras partes de la tasación; advirtiéndose que la titulación de dichas fincas aparece de certificaciones libradas por el Registro de la propiedad y el Notario por ante quien se otorgó la escritura de adquisición de las mismas, los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía; y asimismo, que para tomar parte en dicha subasta, deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de dicha tasación, y que los licitadores deberán conformarse con los expresados títulos, sin derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Cartagena á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique D. Ruiz del Castillo. —Ante mí, Manuel Belda.

Número 808.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Hace saber: Que en los autos de suspensión de pagos del comerciante de esta plaza don Antonio Campillo Selva, pendiente en este Juzgado y Escribanía del autorizante, se ha dejado sin efecto el señalamiento para la celebración de la Junta acordada á el día treinta y uno del actual por falta de tiempo para cursar los exhortos de citación de acreedores en el extranjero, habiéndose hecho nuevo señalamiento para dicho acto en el día primero de Octubre próximo venidero á las nueve de su mañana, en la Sala Audiencia del Juzgado, sito en el plano de San Francisco, edificio Audiencia, á fin de discutir y votar las proposiciones de convenio presentadas por el deudor Campillo, á la que asistirán los acreedores por sí ó por medio de apoderado, con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento, de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Murcia á veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Federico de Castro Ledesma.—El Escribano, José Franco.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.